

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 13/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00192	Verbal	GLORIA COLLAZOS IRAGORRI	CARLOS EDUARDO - CHAVEZ ZUÑIGA	Reposición de auto REPONE PARA REVOCAR EL AUTC DE SUSTANCIACION NRO. 576 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022	10/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00429	Procesos Especiales	EVELIN TATIANA HERNANDEZ ORDOÑEZ	JOSE GERARDO TUQUERRES PALECHOR	Auto termina proceso por desistimiento Concede licencia y acepta desistimiento	10/02/2023	
19001 31 10 003 2022 00436	Jurisdicción Voluntaria	FERNANDO - GUZMAN VALENCIA	ANA MARGARITA - VALENCIA DE GUZMAN	Auto rechaza demanda No subsanó demanda correctamente.	10/02/2023	
19001 31 10 003 2023 00005	Procesos Especiales	ARNOLDO - ZUÑIGA VELASQUEZ	JOHNNATHAN DEDEE ZUÑIGA CAMPO	Auto inadmite contestación CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN. CONCEDE AMPARARO DE POBREZA Y SOLICITA A DEF. PUEBLO DESIGNE DEFENSOR	10/02/2023	
19001 31 10 003 2023 00012	Ordinario	MARIA LORENA GARZON COQUE	JESUS EDUARDO - FERNANDEZ COQUE	Auto admite demanda	10/02/2023	
19001 31 10 003 2023 00013	Procesos Especiales	MILTON JAIR ILLERA ORDOÑEZ	LUISA FERNANDA ILLERA BASTIDAS	Auto rechaza demanda POR NO HABERLA SUBSANADO	10/02/2023	
19001 31 10 003 2023 00027	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO ARLETH CAMPO IMBACHI	LUZ MAGNOLIA HERNANDEZ PEÑA	Retiro demanda Se acepta el retiro solicitado, se declara terminado el proceso	10/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00035	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DORIS - RESTREPO PAREDES	LUZ ANGELA - RESTREPO PAREDES	Auto rechaza por competencia Se ordena remitir demanda a Juzgados Civiles de Pequeñas Causas de Popayar -Cauca	10/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Popayán, diez (10) de febrero, de dos mil veintitrés (2023).

Auto int. 116

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

Radicado: 19-001-31-10-003-2022-00192-00

Demandante: Gloria Beatriz Collazos Iragorri

Demandado: Carlos Eduardo Chaves Zúñiga

Resuelve el juzgado recurso de reposición en contra de auto proferido en el asunto de la referencia. Con tal propósito se hacen las siguientes, CONSIDERACIONES:

En el curso del proceso a pedido de la parte demandante se decretaron diversas medidas cautelares, denunciados como sociales y en cabeza del demandado.

La parte accionada, solicita el levantamiento de varias de las cautelas decretadas.

El Juzgado, por auto del 19 de agosto de 2022, indica que tal petición comporta trámite incidental, para su inicio es necesario prestar caución conforme al artículo 597 del C. G. del Proceso, en cuantía equivalente al valor del bien o bienes respecto de los cuales se pide levantar las medidas cautelares, más un 50%, debiéndose demostrar el valor del bien o bienes.

El demandado por su apoderado, repone y en subsidio apela el auto en mención, argumentando: En procesos de familia, y más estrictamente en los de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, las medidas cautelares las cobija norma especial, el artículo 598 del C. G. del Proceso; cualquiera de los cónyuges puede solicitar el embargo y secuestro de bienes que hacen parte del haber social y que están en cabeza del otro, no ingresan a la sociedad bienes no obtenidos en el matrimonio, la sociedad conyugal de las partes nació a la vida jurídica el 5 de febrero de 2005, los bienes adquiridos desde esa fecha y hasta la disolución hacen parte del haber social, pueden ser objeto de gananciales, sobre ellos precedería eventualmente cautelas.

El inmueble con matrícula inmobiliaria 120-154914, no hace parte de la sociedad conyugal, fue adquirido por el demandado el 30 de abril de 2003; igual ocurre con los cánones de arrendamiento que según la demandante se derivan del inmueble con matrícula 120-98837, no se aportó el contrato de arrendamiento, y ello no es posible porque no existe, allí residen los padres del demandado por acuerdo de los esposos, sin cobrar retribución.

Sobre el levantamiento del 50% de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 120-111032; 120-111033; 120-111034; 120- 111035; 120-111036; y 120-154914 y cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, solo se puede afectar el 50%, que puede ser objeto de gananciales, sostener la cautela sobre el 100% va en contravía de las normas que regulan la materia.

El Juzgado debió analizar la procedencia de las cautelas, decretar las que en derecho correspondan, sin afectar los bienes propios del demandado; por el contrario, el Despacho adopta embargos sobre bienes propis, sobre un contrato inexistente, ocasionándole perjuicios.

El error del Juzgado no se le puede endilgar al demandado y exigirle una caución para tramitar solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre bienes propios, la norma especial no lo pide (artículo 598, numeral 4º CGP), la norma no dispone remisión alguna al artículo 597 del mismo código como lo hace el Despacho.

Pide entonces, reponer el auto del 19 de agosto de 2022, y se levanten las medidas cautelares que no debieron ser decretadas, en subsidio apela, recurso procedente al amparo del artículo 321 del C. G. del Proceso.

Del recurso en mención, se da traslado a la contraparte, mediante fijación en lista, su apoderada se pronuncia manifestando razones para sostener las medidas cautelares, pide entonces no reponer para revocar las cautelas, en estricto sentido, no hace pronunciamiento sobre el otorgamiento o no de caución para adelantar el incidente de levantamiento de las medidas cautelares.

Según la actuación referida, cómo problema jurídico, corresponde determinar al Juzgado, si en procesos de esta naturaleza, para dar inicio a incidente de levantamiento de medidas cautelares, pedido por una de las partes, es necesario prestar caución.

La tesis del Juzgado es que la decisión atacada se debe reponer para revocar, y se sustenta:

Si bien en este proceso ya se profirió sentencia del 6 de septiembre de 2022, cesando los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes y declarando disuelta su sociedad conyugal, entre otros ordenamientos, es factible pronunciamiento sobre las medidas cautelares, pues las mismas continúan vigentes en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, según lo indica el numeral 3º del artículo 598 del C. G. del Proceso, proceso que ya se adelanta en el Juzgado.

Las medidas cautelares en procesos de familia como el que nos ocupa, está regulada por el artículo 598 del C. G. del Proceso, el cual, en su numeral 1º, consagra:

“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.***

. . . “

El numeral 4º del mismo artículo, establece:

“4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”

El artículo 603 del código citado, hace mención a la forma en que se pueden otorgar las cauciones, que” ordena prestar la ley”, significa lo anterior, que sobre el tema

debe existir expresa regulación legal, aceptándose el argumento del recurre, de que no es posible aplicaciones analógicas o por remisión, según se argumentó en el auto de disenso, respecto al artículo 597 del C. G. del Proceso.

El artículo 598 aplicable en materia de medidas cautelares a esta clase de procesos, no demanda el otorgamiento de cauciones para el decreto de las mismas, ni para promover su levantamiento. Sobre el particular, en la obra MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Editorial Temis, Tercera Edición, del Doctor Jorge Forero Silva, pág. 63, se lee:

“... c) Incidentes de desembargo. En estos procesos pueden promoverse incidentes para levantar las medidas cautelares, cuando el legitimado para hacerlo es el cónyuge o compañero permanente, y, cuando el interesado es el poseedor del bien.

-Incidente promovido por el cónyuge o compañero permanente.

A la luz del numeral 4º del artículo 598 del Código General del Proceso, la parte a quien se le han cautelado bienes propios puede promover incidente con el propósito de levantar las medidas.

Para promover este incidente, la ley no señala término, como tampoco exige prestar caución, por lo que podrá promover el incidente en cualquier momento mientras no se haya dictado sentencia con la que termina el proceso.

Como al finalizar el proceso de divorcio las medidas cautelares siguen vigentes para el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, es posible promover el incidente de levantamiento de las medidas cautelares, que se presentará dentro del trámite liquidatorio. . . .”

Si bien el tratadista citado indica que el incidente se puede proponer mientras no se haya dictado sentencia en el proceso, y luego expone que de todas formas se lo puede proponer en el trámite de liquidación de sociedad conyugal. Considerando que el liquidatorio ya se inició, es posible proseguir con este trámite, que se indica empezó antes de que se hubiera dictado sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, que tal sentencia ya está en firme, pero que indudablemente los efectos de la decisión están llamados a producir efectos en la liquidación de la sociedad conyugal.

En conclusión, se repondrá para revocar el auto atacado, se ordenará otorgar trámite incidental a la petición del demandado de levantar las medidas cautelares, y se correrá traslado de tal petición a la parte demandante por su abogada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del Proceso, advirtiéndole que no se trata de un nuevo traslado, pues el que ya se corrió lo fue respecto a la reposición del auto que exigía la caución.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

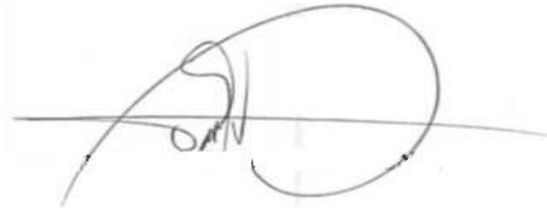
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de sustanciación número 576 del 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Désele trámite de incidente, a la petición del demandado, de levantar medidas cautelares, sobre bienes que argumenta son propios.

TERCERO: A la parte demandante, del escrito que motiva el incidente, se dispone correrle traslado por el término de tres (3) días para los fines consagrados en el artículo 129, inciso 3º del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'F' that are interconnected. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 115

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2022-00429-00
Demandante: Evelin Tatiana Hernández Ordóñez
Alimentaria: S.V.T.H.
Demandado: José Gerardo Túquerres Palechor

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que este Juzgado mediante auto de sustanciación No. 68 del 01/02/2023, requirió a las partes para que complementaran la conciliación que en materia de alimentos llegaron ante la Comisaría del Municipio de la Sierra, Cauca, en la forma ahí señalada. De igual manera, se requirió al mandatario judicial de la parte actora, para que aclarara o concrete la petición, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 314 y 315 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte accionante, remite nuevo acuerdo conciliatorio celebrado el 20/01/2023, pero en la solicitud se observa que en la referencia de la misma, se indica “DESISTIMIENTO DE DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (...), al inicio del texto señala “... solicito muy comedidamente el retiro de la demanda (...)”, luego hace transcripción de los artículos 92, 314 y 315 del C.G.P., para indicar que:

“En virtud de que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se desiste de todas las pretensiones dadas en la demanda, y por consiguiente dejar las establecidas y complementadas en el acta de conciliación de 20 de enero de 2023, pactadas en la comisaría de familia de la Sierra-Cauca, esto conforme al auto de sust.68 del 01 de febrero de 2023 expedido por el Juzgado tercero de familia de Popayán. Además se aporta la solicitud del señor JOSE GERARDO TUQUERRES PALECHOR, de dar por terminado el proceso de la demanda de fijación de cuota alimentaria”.

Finalmente, solicita se le conceda licencia judicial para poder desistir de la demanda de fijación de cuota alimentos y darse por terminado el proceso, teniendo en cuenta que no se hace necesario práctica de prueba alguna.

Además, allega escrito suscrito por el señor JOSÉ GERARDO TÚQUERRES PALECHOR, en el cual dicho demandado, solicita se dé por terminado el proceso que se está llevando en su contra, debido a que pactaron una conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos con la madre de la menor de edad, para garantizar el derecho de alimentos que se le deben suministrar conforme a lo que quedó establecido en el acta 20 de enero de 2023, pactadas en la Comisaría de Familia de la Sierra-Cauca y que desde su expedición se comprometió a cumplir con su deber como padre de la menor.

Sobre el desistimiento, el artículo 314 del estatuto procesal, estatuye:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”.

En el presente caso, tenemos que, el apoderado judicial solicita licencia para que se conceda el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 315 del C.G.P., y se deje las establecidas y complementadas en acta de conciliación de 20 de enero de 2023, pactadas ante la comisaría de Familia del Municipio de la Sierra, Cauca, ello conforme al auto de Sustanciación No. 68 del 01/02/2023, proferido por este Despacho.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada, independiente de si profiere auto o sentencia que la acepte, así como también el desistimiento debe ser incondicional, es decir, no hay lugar a realizar pronunciamiento sobre homologación de acuerdos de las partes, pues de lo contrario desdibujaría tal forma de terminación de un proceso.

Razón por la cual, en virtud de que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme consta en el poder otorgado, además, aquel solicita se le conceda licencia para desistir, conforme lo señala el artículo 315 del C.G.P., este Despacho la concederá y aceptará el desistimiento, advirtiendo a las partes que, en virtud al desistimiento que se acepta, no se homologará la conciliación a la que llegaron ante la Comisaría de Familia del Municipio de la Sierra, Cauca y como tal acuerdo no hace tránsito a cosa juzgada material, la misma puede ser modificada cuando las partes lo consideren pertinentes, previa la realización de conciliación prejudicial (requisito de procedibilidad) y de ser el caso instaurar la acción que corresponda ante el Juez de Familia o Promiscuo Municipal del lugar de residencia de la alimentaria, si es menor de edad o conforme a los factores de competencia establecidos en los artículos 21 y 28 del C.G.P., y demás concordantes para el caso en concreto.

No se condenará en costas, por cuando si bien el demandado, en su escrito no hace referencia alguna sobre la petición de desistimiento de las pretensiones realizada por el mandatario de la parte actora, hace referencia a la conciliación a la que llegó con la señora madre y representante legal de la beneficiaria de los alimentos y pide la terminación del proceso. De otro lado, Conforme a pronunciamiento jurisprudencial, en estos procesos no es dable condenar en costas a los niños, niñas y adolescentes, cuando ellos hubieren sido vencidos en juicio pues tal circunstancia en últimas atentaría en contra de su derecho a los alimentos, incluso económicos, además, en este caso, no podemos hablar de vencedores ni vencidos, pues no se agotaron todas las etapas procesales, en razón a la petición de desistimiento.

Finalmente, se levantará la medida cautelar de fijación de alimentos provisionales, decretada desde el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante, licencia para DESISTIR de todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderado judicial por la señora EVELIN TATIANA HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, en su condición de madre y representante legal de la niña S.V.T.H., en contra del señor JOSÉ GERARDO TÚQUERRES PALECHOR.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en virtud al desistimiento que se acepta, no se homologa la conciliación a la que llegaron ante la Comisaría de Familia del Municipio de la Sierra, Cauca, y como tal acuerdo no hace tránsito a cosa juzgada material, la misma puede ser modificada cuando las partes lo consideren pertinentes, previa la realización de conciliación prejudicial (requisito de procedibilidad) y de ser el caso instaurar la acción que corresponda ante el Juez de Familia o

Promiscuo Municipal, del lugar de residencia de la alimentaria, si es menor de edad o conforme a los factores de competencia establecidos en los artículos 21 y 28 del C.G.P., y demás concordantes para el caso en concreto.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de fijación de alimentos provisionales, decretada en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archivar lo actuado, previa cancelación de su radicación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto inter. No. 115 de febrero 10 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio № 118

Expediente №: 2022-00436-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: FERNANDO GUZMAN VALENCIA
Titular del acto jurídico: ANA MARGARITA VALENCIA DE GUZMAN

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que fue inadmitida mediante auto interlocutorio № 1060 del 1º de diciembre del 2022, con el fin de que la parte demandante subsanara los defectos de que adolecía, ahí indicados, concediéndole un término de cinco (5) días para para tal fin.

La parte interesada allega dentro del término legal, escrito en el cual menciona que subsana la demanda, sin embargo, de la revisión de lo actuado se encuentra que este Juzgado en los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto inadmisorio solicitó a la parte interesada:

“1.- En el hecho 9º de la demanda, se expone que la señora ANA MARGARITA VALENCIA, requiere apoyos para la venta de derechos herenciales sobre bien inmueble ubicado en zona rural, vereda Paletará del municipio de Puracé, Cauca, bajo la matrícula inmobiliaria № 120-117835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, en la sucesión de CLELIA VALENCIA.

No obstante, al revisarse las pretensiones de la demanda, y específicamente los apoyos que se piden, de lo narrado en el hecho 9º de la demanda, no se concreta solicitud de apoyo.

De otra parte, ese apoyo fue negado por el despacho en sentencia del 23 de junio de 2022, bajo el radicado 2021-00330-00, por las circunstancias que en esa decisión se expusieron, mismas, que al parecer subsisten.

Por tanto, si lo que llevó al Despacho a negar ese apoyo en pasada ocasión se ha superado, así se debe manifestar y demostrar, elevando además la correspondiente pretensión en tal sentido.

2.- Los apoyos que se piden, se estima que varios de ellos ya fueron otorgados en la sentencia atrás referenciada, en ese orden de ideas, necesario aclarar, sustentar, razón de ser, etc., sobre cuáles son los nuevos apoyos que se piden y porque no están considerados en decisión anterior, proponiéndolos en concreto. (...)”

Como respuesta a tal requerimiento la abogada de la parte demandante argumenta:

“(…) principalmente frente a sus derechos patrimoniales, relacionados con la venta de sus derechos herenciales o acciones de dominio que posee sobre el bien inmueble ubicado en zona rural, Vereda Paletará del municipio de Puracé, bajo matrícula inmobiliaria N° 120-117835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, dentro de la sucesión de la causante CLELIA VALENCIA, sucesión ya conocida por su Despacho, incapacidad que puede sobrellevar la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

(...)



Apersonarse de todos los trámites correspondientes ante la Agencia Nacional de Tierras como primera opción de venta, o ante cualquier entidad pública o privada interesada en realizar la compraventa de la venta de los derechos herenciales o acciones de dominio que recaen sobre el bien inmueble ubicado en zona rural, Vereda Paletará del municipio de Puracé, bajo matrícula inmobiliaria N° 120- 117835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán a que tiene derecho la titular del acto jurídico.

Que la designación tenga facultades para otorgar poder al señor HUGO FELIPE VALENCIA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía N° 76.318.516 de Popayán, a quien se le otorgará los correspondientes poderes una vez se cuente con la Escritura de Sucesión para adelantar a nombre propio en calidad de heredero en representación y a nombre de los demás herederos en la venta de las acciones de dominio del inmueble bajo matrícula inmobiliaria N° 120-117835, ante la Agencia Nacional de Tierras, entidad que solicita se designe un representante para el trámite de compraventa del bien inmueble mencionado.

Asistirla en la toma de decisiones de administración del dinero, productos y servicios bancarios que le pertenecen y que resulten de la compraventa del bien inmueble, el cual está avaluado en la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.862'000.000), y con el cual se presentará oferta ante la Agencia Nacional de Tierras, avalúo que está sujeto a variaciones de acuerdo a la contrapropuesta que realice esta entidad.

Asistencia en la toma de decisión para la gestión de apertura y seguimiento efectivo de la cuenta ahorro y manejo de la tarjeta débito ante entidad bancaria, donde se le consigne al titular de Acto Jurídico, y pueda cobrar el dinero proveniente de la venta sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120- 117835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, en la entidad bancaria correspondiente. (...)"

Al respecto considera este Despacho Judicial que la precisión de los actos jurídicos de los que es titular la persona con discapacidad y sobre los cuales pretende el demandante se le nombre como apoyo es una de las partes esenciales que debe determinarse en esta clase de demandas. En el asunto bajo estudio, el apoyo esencialmente se pide respecto a la autorización de la venta de un bien herencial, acciones de dominio que le correspondan a la titular de los actos jurídicos señora ANA MARGARITA VALENCIA DE GUZMAN, en el sucesorio de su progenitora CLELIA VALENCIA, y aspectos consecuenciales en razón a tal venta.

Revisados los archivos del Despacho, se verifica que este apoyo solicitado fue negado en sentencia N° 43 del 23 de junio de 2022¹, proferida por este Despacho dentro del proceso de adjudicación de apoyos con radicado 2021-00330-00, sin que se promoviera recurso de ley alguno. Sobre el particular, tal negativa no tuvo como fundamento exclusivamente el avalúo del bien herencial, como se plantea en la nueva demanda y subsanación, lo fue también y principalmente, que hasta no finiquitar el sucesorio, con partición aprobada y registro en instrumentos públicos en caso de inmuebles, no hay certeza, menos transferencia legal, del bien o bienes inmuebles de que es titular ANA MARGARITA VALENCIA, se insiste, hasta que no se consolide el sucesorio, los herederos, tienen meras expectativas.

En ese orden, no podría el Despacho autorizar apoyos para venta de derechos aún inciertos, y menos, ante la situación de discapacidad de ANA MARGARITA VALENCIA.

¹JUZGADO 3 DE FAMILIA DE POPAYAN. Rad. 2021-00330-00. Demandante: Fernando Guzmán Valencia. Titular del acto jurídico: Ana Margarita Valencia Valencia. Sentencia 43 del 23 de julio del 2022: "(...) Segundo: NO SE CONCEDE LA ADJUDICACION DE APOYOS a favor de la titular de los actos jurídicos, señora ANA MARGARITA VALENCIA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.254.694, para: la venta de inmuebles o muebles que se le llegaren a adjudicar en la sucesión de su progenitora; tampoco para el otorgamiento de poderes, para trámites judiciales, notariales, administrativos, sin sustento fáctico ni probatorio alguno, con excepción del autorizado para el sucesorio y eventuales tutelas por salud."

El certificado de tradición que se trae del inmueble, que se pide apoyo para la venta, es demostrativo, que no se ha registrado transferencia del bien por sucesión, que aún ANA MARGARITA VALENCIA, no es propietaria.

Lo expuesto conlleva a determinar que lo manifestado en la subsanación de la demanda, lo que hace es reafirmar lo inicialmente señalado en el auto inadmisorio, razón por la cual, estima esta judicatura que debe ordenarse el rechazo de la demanda en aplicación al artículo 90 del Código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de adjudicación judicial de apoyos propuesta por FERNANDO GUZMAN VALENCIA a través de apoderada judicial, respecto a la señora ANA MARGARITA VALENCIA DE GUZMAN, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: En firme este proveído ARCHIVESE el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro radicador.

TERCERO: Ante la Oficina de Reparto de la DESAJ, elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO Nº 023 FECHA: 13/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 113

Proceso:	Exoneración de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2023-00005-00
Radicación anterior:	190013110003-2001-00020-00
Demandante:	Arnoldo Zúñiga Velásquez
Demandado:	Johnathan Deedee Zúñiga Campo

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandada, contesta la demanda, dentro del término legal, a nombre propio y no demuestra su calidad de abogado.

Posteriormente, cuando el término otorgado para contestar el libelo, el joven JOHNATHAN DEEDEE ZÚÑIGA CAMPO, presenta escrito para que se le conceda amparo de pobreza, por cuanto para contestar la demanda de exoneración de alimentos y subsanación, no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial.

Ahora bien, en estas acciones se requiere que las partes estén representadas por intermedio de apoderado o apoderada judicial, en ejercicio del derecho de postulación.

El inciso 5º del artículo 391 del C.G.P., indica:

“El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.”

En consecuencia, dando aplicación a dicha norma, se concederá el término de cinco (05) días, a la parte demandada, para que corrija dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Para lo anterior, y considerando la solicitud de la concesión de amparo de pobreza cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se concederá dicho beneficio y se designará profesional del derecho que represente al demandado, para lo cual se solicitará a la Defensoría Pública, designe un profesional para que proceda a subsanar la contestación de la demanda, en el término de cinco (05) días y en fin represente al demandado en este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (05) días, para que corrija la falencia establecida en la parte considerativa de este proveído, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor del demandado JOHNATHAN DEEDEE ZÚÑIGA CAMPO, por reunir su petición todas y cada una de las condiciones señaladas en los arts. 151 y 152 del Código G. del Proceso, con la advertencia, que dicho amparo se concederá exclusivamente para el trámite de este proceso.

TERCERO: SOLICITAR a la Defensoría Pública, la designación de un abogado, para que proceda a subsanar la contestación de la demanda, en el término de cinco (05) días, so pena de tener por no contestada la demanda, y en fin represente en este proceso al demandado, JOHNATHAN DEEDEE ZÚÑIGA CAMPO, en consideración al beneficio de amparo de pobreza que se le ha concedido. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 113 de febrero 10 de 2023

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 023. FECHA: 13/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN - CAUCA
Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 114

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00012-00
Demandante: Comisaría de Familia Municipio de Timbío, Cauca, en favor del niño R.D.G.C.
Rep. Legal: María Lorena Garzón Coque
Demandado: Jesús Eduardo Fernández Coque

Revisado el asunto de la referencia, se tiene que, fue corregida y cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, por consiguiente, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

La notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, a la dirección de residencia del demandado, a la cual se enviaron la demanda, su corrección y anexos, y se deberá garantizar el cotejo de los documentos enviados por parte de la empresa de correo postal autorizado, y se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Se dispondrá de igual manera, la práctica de la prueba de carácter científico, a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 721 de 2001, la que será practicada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

De otra parte, se advertirá al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la filiación alegada, tal como lo dispone el artículo 386 del Código General del Proceso.

Se tiene también que la actora, presenta escrito a través del cual solicita se le conceda amparo de pobreza, petitum que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 251 y 252 del Código General del Proceso, motivo por el cual se concederá.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una niña, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y ALIMENTOS, formulada por la Comisaría de Familia del Municipio de Timbío, Cauca, en favor del niño R.D.G.C., hijo de la señora MARÍA LORENA GARZÓN COQUE, en contra del señor JESÚS EDUARDO FERNÁNDEZ COQUE.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al

99.9%, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, a las partes procesales, R.D.G.C. (niño demandante), MARÍA LORENA GARZÓN COQUE (madre del niño) y JESÚS EDUARDO FERNÁNDEZ COQUE (presunto padre).

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el Estado a través del Convenio INML y CF - ICBF, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma existente para tal fin, y se citará a los interesados para su práctica, entidad que tomará las medidas necesarias para la realización de dicha experticia, motivo por el cual se Diligenciará y Remitirá en su oportunidad y por separado el “ FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD FUS, al INML y CF de esta ciudad para los fines pertinentes.

El grupo familiar presentará sus documentos de identidad, original y fotocopia de la cédula de ciudadanía los adultos, tarjeta de identidad y fotocopia del registro civil de nacimiento del niño al LABORATORIO correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistencia a la diligencia ordenada y de las sanciones a imponer por parte del Despacho según lo prevén los Artículos 43, 44 78, 80 y 233 del C. G. del Proceso, en caso de renuencia a la práctica de la citada prueba, y al demandado que su no comparecencia le acarreará consecuencias de orden procesal previstas en el numeral 2º del artículo 386 del mencionado estatuto.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de la parte demandante, por reunir su petición todas y cada una de las condiciones señaladas en los arts. 151 y 152 del Código G. del Proceso, con la advertencia, que dicho amparo se concederá exclusivamente para el trámite de este proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para el efecto, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, a la dirección de residencia del demandado, a la cual se enviaron la demanda, su corrección y anexos, y se deberá garantizar el cotejo de los documentos enviados por parte de la empresa de correo postal autorizado.

ADVERTIR al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 114 de febrero 10 de 2023

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 023. FECHA: 13/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. 112

Ref.:
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00013-00
Demandante: Milton Jair Illera Ordóñez
Demandada: Luisa Fernanda Illera Bastidas

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 58 del 27 de enero de 2023, este Despacho dispuso inadmitirla, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico No. 013 del 30 de enero de 2023, y han transcurrido los cinco (5) días referenciados para subsanar la demanda, sin que la parte actora hiciera uso de ese derecho para llevar a cabo la respectiva corrección.

Por consiguiente, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo,

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediane apoderado judicial por el señor MILTON JAIR ILLERA ORDÓÑEZ, en contra de su hija LUISA FERNANDA ILLERA BASTIDAS, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 023. FECHA: 13/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 10 DE FEBRERO DE 2023.

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por DIEGO ARLETH CAMPO IMBACHI, dentro del cual se presenta solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0117**

Radicación Nro. **2023-00027-00**

Pasa a Despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por DIEGO ARLETH CAMPO IMBACHI, en contra de LUZ MAGNOLIA HERNANDEZ PEÑA, para resolver la solicitud de RETIRO de la demanda elevada por el apoderado judicial Dr. Carlos Arturo López Salazar.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 92 del C.G.P, el cual establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Ahora bien, mediante Auto Int. No 0079 del tres (03) de febrero de esta anualidad, este servidor dispuso entre otras inadmitir la demanda, concediendo el termino para que fuera subsanada, sin embargo, dentro de dicho termino el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el retiro de la misma.

En el presente asunto no se ha notificado auto admisorio, no se han practicado medidas cautelares, y la solicitud de retiro proviene del apoderado de la parte demandante, mismo que es coadyuvado por la poderdante, por lo que se considera se hallan reunidos los requisitos legales para acceder a lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso y una vez en firme la providencia se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA),**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA y en consecuencia DECLARAR TERMINADO el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por DIEGO ARLETH CAMPO IMBACHI, en contra de LUZ MAGNOLIA HERNANDEZ PEÑA.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, y una vez en firme la presente providencia.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO.- ABSTENERSE DE HACER entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante LUZ ANGELA RESTREPO PAREDES, la cual llega por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0119**

Radicación Nro. **2023-00035-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante LUZ ANGELA RESTREPO PAREDES, interpuesta por DORIS RESTREPO PAREDES Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. José Alejandro Aguirre Gaviria, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que el activo sucesoral está compuesto por los derechos de cuota equivalentes al 10% de la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-24625, cuota avaluada catastralmente en la suma de **\$5.034.400**; lo cual se puede corroborar con la revisión de la documentación aportada, así como de la lectura del certificado de tradición del inmueble.

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por el causante asciende a la suma de **Cinco Millones Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos m/c (\$5.034.400.00)** (equivalente al valor de la cuota parte del avalúo catastral del bien inmueble que forma parte del activo sucesoral, y del que era copropietaria la causante), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de procesos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: *“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4º. Reza: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones*

patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000.000.00).**

En el caso que nos ocupa, la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Cinco Millones Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos m/c (\$5.034.400.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de mínima cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 17 del CGP el cual en su Núm. 2º manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Única Instancia ***“De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”***. Ahora bien, el parágrafo del artículo en cita establece que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Debe tenerse en cuenta que como quiera que se trata de inmuebles, se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que respecto de inmuebles es el avalúo catastral; además, tenerse en cuenta que la causante tan solo era propietaria de una cuota parte equivalente al 10% del mismo, porcentaje cuyo valor no alcanza la mayor cuantía.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6º del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante LUZ ANGELA RESTREPO PAREDES, interpuesta por DORIS RESTREPO PAREDES Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE la demanda a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN –CAUCA, para

lo de su cargo. Para efecto de lo anterior, el expediente digitalizado será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

CUARTO.- ANOTESE su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ